



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	EURGAN COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00566-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	932

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

liticonsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **EUROGAN COLOMBIA S.A.S. Y GERARDO MANUEL CEDEÑO RODRÍGUEZ**; y adquiere la calidad de liticonsorte del anterior titular.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la abogada **CLARA CECILIA PELÁEZ**, había presentado su renuncia como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se podrá hacer extensiva su representación al cesionario.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN PGR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

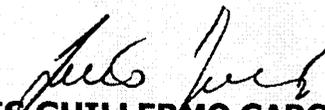
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00150, ASÍ:

Factura de correo \$10.100.00
Factura de correo \$5.350.00
Agencias en derecho \$845.802.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$861.252.00

SON: ochocientos sesenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$861.252.00)

Junio 23 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022 - 00150-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	469

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó en el Estado Nro.

047 del 24 Junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00305-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	470

De la excepción de mérito formulada por el demandado (**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**), córrase traslado al demandante por el término de **10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
Demandado	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
Radicado	2020-00305
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA- EXCEPCION DE MÉRITO

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.633.734, legitimado para actuar en el presente proceso en causa propia conforme lo establece los Artículos 73 del C.G del Proceso y 28 numeral segundo del Decreto 196 de 1971 que establece que (*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2. En los procesos de mínima cuantía.*), estando dentro del término legal concedido por el Despacho, me permito presentar contestación a la demanda y proponer las excepciones de fondo que se indican:

II. DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS

Primero: Respecto de los numerales primero al quinto, no hay oposición alguna.

III. DE LA EXCEPCION DE MÉRITO PROPUESTA

Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición. Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 “Las de prescripción o ...”.

“**prescripción de la acción cambiaria**” se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1109131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco.

“*El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se*

extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”.

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Pues, en el presente proceso se tiene que, la fecha de vencimiento de la letra de cambio como base de recaudo venció el 01 de septiembre de 2017, es decir, desde el día siguiente del vencimiento se empezaba a contabilizar los tres años para hacer efectivo el cobro a través de la acción ejecutiva. Plazo que feneció el pasado 02 de septiembre de 2020. Y de las pruebas arrimadas, se vislumbra que la demanda fue radicada vía correo electrónico el 20 de octubre de 2020, 18 días después de vencido el término para ejercer la acción.

Por otro lado, los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año. Desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 20 de octubre del año 2021, fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 26 de mayo del año 2022, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la

figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”

VI. DE LAS PRETENSIONES

Primero: Sírvase señor Juez tener por probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

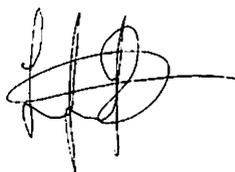
Segundo: Dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas a la demandante en virtud del artículo 365 numeral 1 del C.G del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en el Despacho o a través del correo electrónico Luisfernando.rua@hotmail.com.

Atentamente,



Luis Fernando Rúa Restrepo

CC N° 98.633.734

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo
FECHA MAYO 27/22
HORA 9:17 am
FOLIOS 2 FLS 



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS Y OTRA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO
RADICADO COMITENTE	2020 – 00113
RADICADO INTERNO	2022 – 00009
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	471

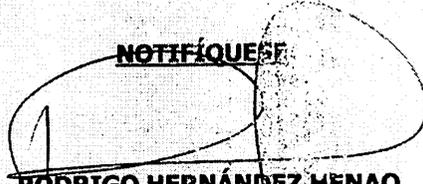
AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 403286**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponde al bien ubicado en la Carrera 50 No. 94 sur – 126/130, barrio "Los chanos" – La Inmaculada No. 1 del municipio de La Estrella.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente,

aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
047 del 24 Junio 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
RADICADO	053804089-2019-00629-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	472

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que informe la dirección del inmueble identificado con la MI. 001 – 9084.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del CGP, que reza: "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encontrarán*".

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 Junio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLORES
RADICADO	053804089002 -2021-00494-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	473

En escrito que antecede, la apoderada de la cooperativa demandante solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA CECILIA FLORES, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y los anteriores intentos de notificación han sido infructuosos.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 Junio 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA SÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00095-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	934

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **DANIELA MUÑOZ ALZATE**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por la demandada **DANIELA MUÑOZ ALZATE**, identificada con la **C.C. 1.040.749.836**, al servicio de la empresa **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA URÁN
DEMANDADO	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS
RADICADO	053804089002-2011-00030-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	474

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, la fijación de fecha para remate.

Comoquiera que el bien se encuentra debidamente avaluado, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes 30 de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 776477 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 468 del 4 de abril de 2003, de la Notaría Segunda de Itagüí**. Se tuvo como avalúo, el comercial según dictamen del perito MAURICIO GIRALDO SERNA.

Determinación de los derechos a rematar:

NOTA: SE ADVIERTE QUE EL OBJETO DE REMATE, ES LA NUDA PROPIEDAD QUE POSEE EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS Y EL DERECHO DE USUFRUTO DE ANA EMMA ARENAS DE RESTREPO, SOBRE EL SIGUIENTE BIEN:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 776477.

Dirección: Carrera 52 No. 88 – AA Sur – 26, tercer piso.

Avalúo del bien: \$75.000.000.00

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$52.500.000.00**; y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate. En dicha publicación, se indicará claramente que el objeto del remate, es exclusivamente la nuda propiedad.** Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 776477, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	936

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA CONEXA**, iniciada por **LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN**, como representante legal de la **AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS L&M** en contra de **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**.

I. ANTECEDENTES

Cursó en este despacho bajo el radicado de la referencia, proceso de restitución entre las partes en contienda, que concluyó mediante sentencia del 8 de noviembre de 2016, donde se acogieron las pretensiones demandatorias y se condenó en costas a los demandados.

Así, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y lo reglado en el artículo 306 del CGP; y, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 28 de 28 de noviembre de 2017**, libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la orden de pago de notificó personalmente el 27 de mayo de 2022, al señor **ÁLVARO DIEGO ARBELÁEZ GARCÍA**, en calidad de apoderado del demandado, conforme al poder debidamente aportado al momento de la diligencia de notificación.

Por tanto, contaba del 31 de mayo al 6 de junio para pagar, y del 31 de mayo al 13 de junio de 2022, para proponer excepciones. Dentro de dichos términos, el accionado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

En este proceso aparece como título ejecutivo base de la ejecución, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por las partes el 27 de septiembre de 2014, a lo que se suma la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016. Estos documentos reúnen las exigencias de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal, respecto de los cánones de arrendamiento que se quedaron adeudando, además de lo dispuesto en los artículos 306 y 384 del CGP.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que estos no formularon excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **LUIS GONZAGA PESCADOR** como representante legal de la **AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS L&M**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS** (\$1.767.175.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CONEXO** promovido por **LUIS GONZAGA PESCADOR** como

representante legal de la **AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS L&M**, en contra de **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, por las siguientes cantidades dinerarias:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de agosto de 2015, al 26 de septiembre de 2015.
2. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de septiembre de 2015, al 26 de octubre de 2015.
3. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de octubre de 2015, al 26 de Noviembre de 2015.
4. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Noviembre de 2015, al 26 diciembre de 2015.
5. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Diciembre de 2015, al 26 de Enero de 2016.
6. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Enero de 2016, al 26 de Febrero de 2016.
7. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Febrero de 2016, al 26 de Marzo de 2016.
8. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Marzo de 2016, al 26 de Abril de 2016.
9. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Abril de 2016, al 26 de Mayo de 2016.
10. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Mayo de 2016, al 26 de junio de 2016.
11. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Junio de 2016, al 26 de Julio de 2016.

12. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Julio de 2016, al 26 de Agosto de 2016.
13. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.036.600), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Agosto de 2016, al 26 de Septiembre de 2016.
14. Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.106.778), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Septiembre de 2016, al 26 de Octubre de 2016 ((A partir de este mes se hace el incremento del IPC)
15. Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.106.778), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Octubre de 2016, al 26 de Noviembre de 2016.
16. Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.106.778), por concepto de la renta vencida adeudada del 27 de Noviembre de 2016, al 26 de Diciembre de 2016.
17. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 194.064), correspondiente al pago de servicios públicos.
18. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 828.254), por concepto de costas y agencias en derecho.
19. Por los intereses moratorios de las anteriores cantidades dinerarias, liquidadas mes a mes, a la tasa legal autorizada, desde que cada una de ellas se hizo exigible, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación respectiva.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fija por concepto de agencias en derecho a favor de **LUIS GONZAGA PESCADOR** como representante legal de la **AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS L&M**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.767.175.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

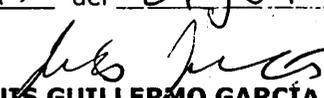
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 junio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ORTÍZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00440-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	475

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **PLÁSTICOS Y MADERAS** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO**, desde el 3 de mayo de 2022, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	YHON HENRY MUÑOZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2012-00177-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	940

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, que cuenta con orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 29 de mayo de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que las medidas cautelares decretadas no se registraron, no hay lugar a ordenar su posible levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2022-00007-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	476

Se recibió proveniente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento, y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que el demandado ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 51 No. 98 sur – 237, apartamento 510, cuarto útil 16, urbanización Parque Residencial Flores del Campo, Barrio "La Tablaza" del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica al Estado Nro.

047 del 24 Junio 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SAMUEL OSPINA RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2018-00082-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	944

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, en el cual ya se ha ordenado continuar con la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 20 de junio de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería practicar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea el demandado **SAMUEL OSPINA RAMÍREZ** C.C. 94.415.074 en las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A.**

En caso tal de que se hayan retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 Junio 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ONOFRE RUEDA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00492-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	477

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 junio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ONOFRE RUEDA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2021 – 00492-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	478

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

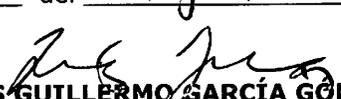
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

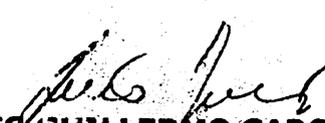
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00492, ASÍ:

Factura de correo	\$10.100.00
Factura de correo	\$10.100.00
Agencias en derecho	\$118.202.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$138.402.00

SON: ciento treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos M.L. (\$138.402.00)

Junio 23 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	479

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

03 15 0:00 FS FNO

03 15 0:00 FS FNO

03 15 0:00 FS FNO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	053804089002 – 2019 – 00543 – 00
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Alveiro Escobar Rico
Demandados	Jaime de Jesús Ocampo
Sentencia Civil	009
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción la acción cambiaria derivada del cheque.

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL CHEQUE** dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

ALVEIRO ESOCBAR RICO, formuló demanda contra **JAIME DE JESÚS OCAMPO**, mediante la cual solicitaba el pago por la vía ejecutiva de las siguientes cantidades:

- La suma de **\$14.000.000.00 m/l**, correspondientes al cheque No. 56355-2, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **31 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, más **\$2.800.000.00 m/l**, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- La suma de **\$1.440.000.00 m/l**, correspondientes al cheque No. 56351-8, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **8 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, más **\$288.000.00 m/l**, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **22 de noviembre de 2019**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello y, comoquiera que no se logró ubicar al señor **JAIME DE JESÚS OCAMPO**, se procedió a su emplazamiento en los términos de ley; y, posteriormente, se le designó como curador ad litem, al abogado **JOSÉ HEDIR GARCÉS SILDARRIAGA**, quien, de manera oportuna, dio respuesta al libelo demandatorio, señalando que los hechos no le constan y será el quien analice las pruebas documentales arrimadas. Manifestó oponerse a las pretensiones, y formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio.

De estos medios exceptivos se corrió mediante auto del 2 de junio de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el curador *ad litem* del accionado en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por haber transcurrido más de seis meses de la presentación de los cheques, aclarando que no se produjo la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP, por cuanto la notificación de la demanda no se produjo dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 730 del Código de Comercio determina:

ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Ahora, para la contabilización de dicho término, es necesario remitirnos a los dispuesto en el artículo 718 de esa misma codificación, que establece:

ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Conforme al mandato de la norma citada precedentemente, y conciliando la misma con el artículo 730, se tiene que el término de prescripción del cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Queda claro entonces que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 271 y 718 numerales 1 y 2 del C. Co, y a lo expuesto en precedencia, el término de prescripción, deber ser contabilizado desde el momento en que se presentó el cheque, siempre y cuando esa diligencia se cumpla oportunamente, lo que para el evento de los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición, ha de surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha, o si fue en un lugar distinto del territorio nacional, dentro del mes siguiente.

Ahora, en el presente caso los títulos ejecutivos arrimados fueron los siguientes:

- 1- Cheque 56355-2 del Banco Davivienda, con fecha del 31 de agosto de 2019.
- 2- Cheque 56351-8 del Banco Davivienda, con fecha del 8 de agosto de 2019.

Es de anotar que los aludidos cheques podían ser pagados en cualquier plaza del territorio nacional, donde **DAVIVIENDA** tenga oficina.

De esta forma, se tiene que los términos de prescripción comenzaron a correr desde el 15 de septiembre de 2018 y el 23 de agosto de 2019, respectivamente.

Ahora, la vocación extintiva de la prescripción podía ser interrumpida con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpliera con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o

personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

Así, se tiene que la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019, y el mandamiento de pago se profirió el 22 de noviembre de esa anualidad, por lo que la parte demandante debía procurar la notificación al demandado, entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de noviembre de 2020.

Pese a ello, el curador *ad litem* del demandado, sólo se notificó del mandamiento de pago en el mes de mayo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción, **sólo se produciría desde esa fecha**; no obstante, para ese momento ya se había producido la prescripción de la acción cambiaria, la cual, se reitera, para el caso del cheque era de seis (6) meses., tal y como fue propuesto por la parte ejecutada.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del cheque**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, se dicta **sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por el demandante **ALVEIRO ESCOBAR RICO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.296.960.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL CHEQUE dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por el demandante **ALVEIRO ESCOBAR RICO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.296.960.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	YAMILE AMPARO MURILLO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00296-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	945

URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YAMILE AMPARO MURILLO LÓPEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utiliza la demandada **YAMILE AMPARO MURILLO LÓPEZ**, y se indicará la forma en la que fueron obtenidos (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT**.

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO SUÁREZ MORENO
RADICADO	053804089002-2022-00294-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	946

URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ARTURO SUÁREZ MORENO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **CARLOS ARTURO SUÁREZ MORENO**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT**.

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

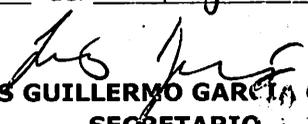
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2022-00300 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	947

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUAN RAÍCES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$633.700 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUAN RAÍCES S.A.S.**, en contra de **YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (A. J.) cuenta 053802042002**, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **JANETH ARENAS RÍOS**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ RENAÑO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00307-00
DECISIÓN	DECRETA UNA MEDIDA – DISPONE OFICIAR A TRANSUNION
INTERLOCUTORIO	949

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio y el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho viable decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas de todos los bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la accionada tiene servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a

TRANSUNIÓN S.A., para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posean los demandados **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.104.979-7,** **MARIO CARDONA HOLGUÍN C.C. 8.265.676 E IDED CONTRERAS CASTELLANOS C.C. 32.240.585,** en las instituciones financieras del país.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.104.979-7** y con matrícula mercantil **No. 112574,** de la Cámara de Comercio del Aturrá sur. Líbrase el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se **comisionará a la autoridad respectiva,** para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 Junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00307-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	948

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S., MARIO CARDONA HOLGUÍN E IBED CONTRERAS CASTELLANOS.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto los pagarés Nros. 2430088083 y 2430088560 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S., MARIO CARDONA HOLGUÍN E IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$4.144.738.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430088083; más los intereses moratorios que se causen desde **el 31 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$51.163.056.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430088560; más los intereses moratorios que se causen desde **el 27 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, en calidad de representante legal suplente de **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, DORA ELENA DAVID SUÁREZ, NATALIA TAMAYO MARTÍNEZ, CRISTIÁN VALENCIA GIRALDO**

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho. En similar sentido, tampoco se acepta a **JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARÍA SOTO MARTÍNEZ Y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS.**, toda vez que no acreditaron sus calidades de estudiantes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 24 junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO